



79

**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., Febrero 3 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0093

Se decide la acción de tutela interpuesta por Oswaldo Leónidas Espitia González contra La Secretaría Distrital de Movilidad con vinculación del Ministerio De Transporte –como entidad responsable del RUNT-, Concesión Runt S.A. –Sociedad Concesionaria Del Runt-, El Sistema Integrado De Información Sobre Multas Y Sanciones Por Infracciones De Tránsito –SIMIT- y Taxi Cupos S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de trabajo, mínimo vital, debido proceso e igualdad, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad dejar sin valor y efecto la Resolución No. 18158 de 2018, mediante la cual fue declarado reincidente en la comisión de infracciones de tránsito y ordenó la suspensión de su licencia de conducción por el termino de doce (12) meses, con la intención de volver a laborar ya que su núcleo familiar depende de su actividad desempeñada como conductor.

Agregó que, el 29 de noviembre de 2019, presentó otra acción de este linaje donde solicitó las mismas pretensiones deprecadas en esta oportunidad soportándose en el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró inconstitucional la Resolución No. 16819 de 2018, asunto que conoció el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante fallo calendado el 10 de diciembre de 2019, denegó el amparo implorado por estar en contra via del principio de subsidiariedad.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante la violación de sus derechos fundamentales de trabajo, mínimo vital, debido proceso e igualdad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de enero de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Secretaría Distrital de Movilidad: Manifestó que mediante oficio SDM-SC-264810-2020, se le informo al accionante que no era posible acceder a su petición de reactivación de su licencia de tránsito, teniendo en cuenta que registraba 10 comparendos respecto de los cuales dos (2) de ellos le fueron notificados en vía pública, y los restantes, mediante aviso, trámite que se surtió con apego a la normatividad prevista para los efectos; razón por la cual no existió vulneración alguna de las prerrogativas Superiores invocadas por el actor, amén que, la tutela no es el mecanismo procesal adecuado para controvertir actos de la administración.

La Concesión Runt S.A.: indicó que, los hechos que dieron origen a la presente acción son ajenos al contrato de concesión ya que el RUNT es un mero repositorio de información, por tanto, no tiene competencia para registrar medidas de suspensión, cancelación o retención, toda vez que tales cuestiones son funciones exclusivas de los organismos de tránsito, luego, se infiere que la satisfacción de las pretensiones deprecadas en la demanda Constitucional corresponde a la Secretaria Distrital de Movilidad.

La Federación Colombiana De Municipios: Sostuvo que, no está legitimada para efectuar ningún tipo de modificación de la información reportada, por cuanto su función compete exclusivamente a la publicación de los datos suministrados por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas a los ciudadanos. Destacó que, la acción de tutela no es el mecanismo para solucionar lo pretendido por el accionante, toda vez que debió agotar la vía administrativa o emprender las acciones judiciales pertinentes en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El Ministerio De Transporte y Taxi Cupos S.A.S., guardaron silencio frente a la acción de tutela dentro de la cual fueron vinculados.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad vulneró los derechos fundamentales de trabajo, mínimo vital, debido proceso e igualdad del accionante Oswaldo Leónidas Espitia González, al negarse a declarar sin valor y efecto la Resolución No. 18158 de 9 de noviembre de 2018, que lo declaró reincidente en la comisión de infracciones de tránsito y dispuso la suspensión de la licencia de conducción por un término de doce (12) meses. Así mismo, determinar que incidencia tiene, para el caso, que el actor haya interpuesto nuevamente una acción de tutela para los mismos fines.

4. Caso concreto

Ha sido reiterada la Jurisprudencia en señalar que el objeto de la acción de tutela es la defensa de los derechos fundamentales, cuando una persona es afectada o amenazada en cuanto al goce de ellos por acción u omisión de la autoridad pública o de particulares en los casos definidos por la ley.

En atención al trámite preferente, sumario y especialísimo que caracteriza la acción de tutela, quiso el legislador establecer parámetros o requisitos, en protección al uso de la misma a fin de evitar su

utilización de manera desbordada, circunstancia que se encuentra regulada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

A su turno, el artículo 37 de la misma obra preceptúa:
(...)

“El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”.

Conforme a la normatividad indicada, se ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe, suponiendo una actitud torticera, que delata un propósito desleal o abuso del derecho.

Frente al tema, el alto tribunal ha expuesto:

“Hay temeridad cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela es presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, por lo cual se deberá rechazar o decidir desfavorablemente todas las solicitudes”¹.

Y se configura: *“.....al concurrir los siguientes elementos: (i) identidad de hechos; (ii) identidad de demandante, ya sea que actúe directamente o por medio de representante; (iii) identidad de sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción”²*

Empero, la Corte Constitucional ha establecido que la conducta puede ser catalogada como no temeraria, desde el punto de vista que se analice la situación especial del caso en consideración a las circunstancias particulares o las condiciones específicas del actor, así:

“.....Se ha sostenido que la declaratoria de improcedencia de la tutela por temeridad debe analizarse desde una perspectiva distinta a la meramente procedimental, cuando el ejercicio simultáneo o repetido de la acción de tutela se funda en: (i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe. (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho. (iii) La

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-147/2016. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² *Ibidem*

81

consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante. (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión. (v) Por último, la Corte ha detectado situaciones en las que la vulneración se configura después de interpuesta o fallada la acción de tutela, pues surgen eventos cuya consecuencia vulnera derechos fundamentales en una misma situación de hecho en la que se había determinado que la tutela no era procedente. Esto sucede por ejemplo cuando, a pesar de la similitud en los hechos de las dos tutelas presentadas, el juez constitucional no se ha pronunciado sobre la real pretensión del actor, o cuando la violación se mantiene o se agrava por otras violaciones, como cuando se niega el suministro de un medicamento o cuando se trata de hechos que no habían tenido ocurrencia o no habían sido conocidos por el actor. Como se puede observar, si tras haber interpuesto una tutela por determinados hechos y con determinadas pretensiones, se presentan hechos nuevos imposibles de descubrir antes, que dan lugar a otras pretensiones y que vulneran los derechos fundamentales del actor o de su representado, es posible interponer nuevamente acción de tutela para proteger dichos derechos sin que se configure un caso de temeridad. En estos eventos los supuestos de hecho tienen uno o varios elementos adicionales que permiten la interposición de una nueva acción, siempre y cuando se haya vulnerado nuevamente un derecho fundamental”³.

Aplicados los anterior supuestos normativos y jurisprudenciales, al caso concreto, revelan las diligencias que el accionante Oswaldo Leónidas Espitia González, en pretérita oportunidad, interpuso acción de tutela en contra de La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a fin de que se reactivara su licencia de conducción suspendida por reincidencia de infracciones de tránsito, asunto que fue conocido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante fallo calendarado el 10 de diciembre de 2019, negó el amparo invocado, por cuanto, el querellante no agotó los medios de defensa que tenía a su alcance para salvaguardar las prerrogativas Superiores presuntamente vulneradas.

Ahora, si apreciamos lo pretendido en la acción de tutela bajo estudio, se observa que el accionante plantea los mismos presupuestos fácticos sometidos a escrutinio por la Juez 38 Civil Municipal de Bogotá

³ Corte Constitucional. Sentencia T-096/ 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

y que buscaba dejar sin valor y efecto el acto administrativo a través del cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá sancionó al actor por reincidencia en la comisión de infracciones a las normas de tránsito a fin reactivar su licencia de conducción, pedimentos que concuerdan ampliamente con lo implorado en la acción promovida ante el precitado despacho judicial, por lo que bajo el amparo jurisprudencial antes citado, se torna improcedente la solicitud constitucional elevada en tal sentido.

Tenga en cuenta el accionante que el hecho de haber sido negado el amparo implorado ante el Juzgado 38 Civil Municipal de ésta ciudad, respecto de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados, no lo faculta de manera alguna para invocar los mismos hechos y derechos fundamentales que ahora plantea, y formular una nueva acción de tutela, ya que el asunto respecto de las mismas se encuentra definido por un Juez Constitucional, y no constituye un argumento válido la negativa, toda vez ante la inconformidad evidenciada debió agotar el recurso de impugnación contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En estas condiciones, es claro que se trata de una acción temeraria en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, pues hay identidad en el accionante, en los fundamentos de la solicitud, pretensión y entidad accionada, luego, es indudable que el señor Oswaldo Leónidas Espitia González, utilizó en forma inadecuada la acción de tutela, comportamiento que constituye un acto de deslealtad con la administración de justicia comoquiera que, se está valiéndose de este mecanismo que es preferente y sumario para lograr de forma expedita la reactivación de su licencia de conducción, comportamiento que atenta contra los principios de economía y eficacia, establecidos en el artículo 29 de la Carta Magna, generando un perjuicio significativo para la sociedad civil.

En ese orden de ideas, existiendo temeridad en la acción de tutela interpuesta por el señor Oswaldo Leónidas Espitia González, el amparo solicitado deviene improcedente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **OSWALDO LEONIDAS ESPITIA GONZALEZ**, contra **LA**

82

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, acorde a las razones consignadas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ISABEL PÉREZ ZAFRA
JUEZ

CSG

φ 3 FEB 2020 1039